

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2023, siendo las 21:15 horas.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **causa nro. 71885/2023** del registro de la Secretaría N° 140, de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 13, respecto de las acciones de hábeas corpus colectivas interpuestas en la fecha.

Y CONSIDERANDO:

I.- Los planteos

Por un lado, Adolfo Pérez Esquivel, Premio Nobel de la Paz; Néstor Antonio Pitrola, dirigente del Partido Obrero, Liliana Alejandra Alaniz, apoderada de ese partido en el Orden Nacional y Elizabeth Quintero, Coordinadora Nacional de la Fundación Servicio Paz y Justicia, todos en la calidad señalada, promovieron en la fecha acción de hábeas corpus preventivo, solicitando se deje sin efecto de manera inmediata la Resolución 943/2023 del Ministerio de Seguridad.

Que conforme lo entendieron los presentantes la resolución ministerial vulnera diversos derechos, garantías y principios constitucionales: derecho a la protesta, libertad de asociación y reunión, derecho a la intimidad, derecho a huelga y libertad sindical, libertad de expresión, libertad de circulación y libertad personal y principios de reserva, legalidad, principio republicano de gobierno, racionalidad y control de actos de gobierno y división de poderes.

En aquella presentación, entendieron que la Resolución 943/2023 se dictó en respuesta a la manifestación convocada por las organizaciones nucleadas en el Frente de Lucha Piquetero, y tantas otras organizaciones que se han sumado a la convocatoria para el día 20 de diciembre próximo (al momento de hacer esa presentación se computaron más de 100 organizaciones convocantes).



Que la Resolución 943/2023 afecta a todos los habitantes del pueblo argentino porque suspende de hecho sus derechos y garantías constitucionales, circunstancia que sólo sería admisible si el Congreso Nacional permite la declaración de Estado de sitio o el presidente en su defecto, lo que no sucedió.

Que el “Protocolo Antimanifestaciones” permite la intervención de las fuerzas de seguridad sin orden judicial para eliminar las manifestaciones y detener a sus participantes y organizadores, por entenderlas como delitos flagrantes.

Que el Protocolo reglamenta el art. 194, CP y se excede así de las competencias propias del Poder Ejecutivo en tanto se propone legislar sobre un delito, lo que es competencia propia del Congreso, por lo que se afecta así el principio de legalidad.

Que la resolución identifica a una manifestación como un “delito flagrante” mientras que el art. 353 bis del CPPN deja por fuera del procedimiento de flagrancia aquellas acciones ejercidas en el marco de una protesta social -salvo delitos comunes-.

Así, la excepción, radica en delitos comunes, lo que no contempla el ejercicio del derecho a manifestarse.

Que, el protocolo violenta el derecho a la intimidad, porque permite una injerencia de las fuerzas de seguridad, con la consecuente inteligencia estatal sobre los datos sensibles de las personas que participen de la manifestación.

La intención del protocolo conduce a legitimar la represión y criminalización de la protesta, contrario al art. 14 de la C.N. que reconoce el derecho de protesta y hacer llegar sus reclamos o malestar a las autoridades.



La disposición cuestionada contraría el principio de especialidad propia de la justicia juvenil, con relación al principio del interés superior del niño.

Que la normativa aludida es similar al famoso “memorándum 40”, por el cual fuera aprehendido abusivamente por la policía el joven Bulacio, por lo que su vigencia viola en forma palmaria lo resuelto por la Corte Interamericana en el caso aludido, generando por ello grave responsabilidad internacional al Estado Argentino.

Que en concreto, la pretensa implementación de la Resolución Ministerial, resulta violatoria de la Constitución Nacional y del sistema interamericano de derechos humanos.

Además, peticionaron que se ordene al Poder Ejecutivo de Nacional que respete el derecho a la protesta de los manifestantes el 20 de diciembre de 2023, absteniéndose de aplicar el protocolo en cuestión; que se ordene al Poder Ejecutivo Nacional que se abstenga de llevar adelante procedimientos para individualizar y/o detener o requisar personas que aleatoriamente circulen por las estaciones ferroviarias y accesos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Puente Pueyrredón, La Noria, Sáenz, entre otros).

Como así también, hicieron expresa reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia Nacional, en los términos de los arts. 14, 15 y 16 de la ley 48 y la doctrina emergente del mismo (CSJN "Strada- Fallos, 308:490, "Di Mascio-Fallos 311:2478), por encontrarse comprometidas diversos derechos, principios y garantías constitucionales.

Por su parte, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) representado por sus apoderados Paula Litvachky, Directora Ejecutiva, y Diego R. Morales, Director del Área de Litigio y Defensa Legal, interpuso acción de habeas corpus



colectivo preventivo (e informativo) en favor de “todas aquellas personas que vayan a participar de la marcha prevista para el día 20 de diciembre de este año, en conmemoración de los hechos vinculados a las protestas que tuvieron lugar durante los días 19 y 20 de diciembre del año 2001 en el país, y que lleguen o se desplacen en las 6 Estaciones de Trenes de la Ciudad Buenos Aires, Estaciones del Ferrocarril Roca (Constitución), Sarmiento (Once), Mitre (Retiro), San Martín (Retiro), Belgrano (Retiro), Urquiza (Chacarita), así como otras estaciones de las mencionadas líneas de trenes que estén dentro del radio de la Ciudad de Buenos Aires”.

Al respecto, consideró que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Seguridad de la Nación, ha dictado una resolución gubernamental por fuera de sus atribuciones constitucionales, al redefinir el concepto de delito de flagrancia, dispuesto por el Congreso de la Nación, en un sentido totalmente opuesto al estipulado en el Código Procesal Penal.

Ello, en referencia a la Resolución Nro. 943, en tanto establece que las fuerzas de seguridad federales intervendrán frente a “cualquier concentración de personas o colocación de vallas u otros obstáculos que disminuyeren, para la circulación de vehículos, el ancho de las calles, rutas o avenidas, o que estorbaren el tránsito ferroviario”, a los efectos de “despejar los accesos y las vías de comunicación o de transporte... hasta dejar totalmente liberado el espacio destinado a la circulación”.

Así, los peticionantes señalaron que existen elementos concretos para entender que el Ejecutivo ha decidido avanzar contra la libertad ambulatoria de los manifestantes sin orden judicial y que esa decisión aumentó el riesgo de afectación de la integridad física de las personas que se manifiesten.



Por otro lado, sostuvieron que la resolución en cuestión incumple todo parámetro de razonabilidad en materia de reglamentación del derecho a la protesta, vulnerando así el principio establecido en el artículo 28 de la Constitución Nacional; destacando que la limitación que consagra la resolución atacada tampoco resulta necesaria, ni proporcional en cuanto reglamentación del derecho a la protesta, consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna.

En definitiva, entiende la accionante que la aplicación de esa normativa pone en riesgo derechos humanos, como el derecho a la vida, a la integridad física, a la seguridad de los manifestantes y sus libertades personales, de reunión, de petición a las autoridades y de expresión.

En función de ello, la accionante solicitó se suspenda, al menos para el caso concreto, la aplicación de la Resolución Ministerial Nro. 943/2023, o se declare su inconstitucionalidad, en función de los intereses en juego y el resguardo necesario de los derechos a la libertad ambulatoria y la integridad física. Asimismo, se adopten medidas similares a las establecidas en la Resolución Nro. 210/2011 del Ministerio de Seguridad, o se restablezca su vigencia, hasta tanto se adecúe la normativa vigente.

Entre otras medidas, postuló: se intime al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Seguridad, a presentar en forma urgente toda la documentación, órdenes del día o cualquier otra información relevante, relativa al operativo de seguridad previsto para la marcha del 20 de diciembre de 2023 -en particular, aquellos que se desarrollaran en estaciones de trenes de CABA, especialmente, en las cabeceras, antes y después de la manifestación-; se adopten medidas tendientes a reducir y/o eliminar los riesgos existentes para los derechos a la



integridad física de los manifestantes, y en particular, de niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, y mujeres y se exija al Ministerio de Seguridad de la Nación que no aplique las reglas relativas al registro de organizaciones y manifestantes y se abstenga de registrar, recopilar y sistematizar información sobre ellos obtenida a partir de cámaras de videovigilancia o por cualquier otro medio.

En oportunidad de ratificar, Liliana Alejandra Alaniz, apoderada del Partido Obrero, puso de manifiesto que se encontraban preocupados “porque creen que hay una persecución que afecta el derecho a la libertad ambulatoria y que pone en riesgo la integridad física porque el protocolo en cuestión habilita la represión y la detención sin orden judicial”.

Llegado su turno, Paula Litvocky, apoderada del CELS, ratificó en su integridad la presentación efectuada en la fecha, a la que se remitió.

II.- Del temperamento del Tribunal:

Ahora bien, en tiempo de expedirme al respecto, adelanto que las pretensiones introducidas no pueden encontrar respuesta en la Ley 23.098 de habeas corpus, por cuanto no se dan los supuestos de procedibilidad previstos en el art. 3° de dicha normativa; por lo que, resolveré de acuerdo a las previsiones del art. 10° de la citada ley, y elevaré en consulta estos actuados a la Excma. Cámara de Apelaciones.

En efecto, los planteos formulados no logran demostrar que la normativa impugnada implique una injustificada o impertinente afectación a la libertad ambulatoria.

Ello es así, por cuanto adhiero a que, si bien el derecho a la protesta y la libre expresión reconocidos en nuestra Constitución Nacional deben ser tutelados, también debe ser protegida la integridad física de quienes formen parte de las manifes-



taciones y las personas que, sin hacerlo, transitan la zona, por lo cual es obligación del Estado velar por dichas protecciones a través de la adopción de un operativo de seguridad –a partir del 14/12/2023 regulado por la Resolución criticada-, siendo que para el supuesto de existir actos de violencia institucional o que, por caso, transgredan lo prescripto por el art. 194 del CP, serán motivo de la investigación penal que corresponda (cfr. c. 63.814/2018, Sala 5 CNACC, rta. 26/10/2018).

En este sentido, se advierte que la resolución ministerial en cuestión tiende a garantizar la libre circulación de las personas frente a una manifestación y esto no afecta, de manera actual e inminente, la libertad ambulatoria de personas determinadas.

Es que, en caso de delito, las fuerzas policiales o de seguridad se encuentran facultadas a actuar de conformidad con el art. 184, inc. 8° del CPPN, como podría ser el supuesto del art. 194 del CP, que reprime a quien “sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas”,

Es en esta sintonía que el art. 2 de la normativa mencionada establece que: “la intervención a la que se refiere el artículo anterior se producirá sin que necesariamente medie orden judicial, toda vez que se trata de un delito flagrante reprimido por el artículo 194 del Código Penal de la Nación Argentina; sin perjuicio de la comunicación inmediata al juez o al fiscal competente” (cfr. *mutatis mutandi*, CNCC, Sala 5, c. 23432/2020 del 28/05/2020, donde se señaló: “tampoco existe un supuesto de amenaza a la libertad ambulatoria porque el decreto en forma específica dispone que la fuerza policial en caso de detectar un in-



cumplimiento a la norma dará noticia a la justicia penal para que evalúe la pertinencia de iniciar acciones en función de la posible comisión de los delitos previstos en los arts. 205 y 239 del CP”).

En tanto, no puede soslayarse que, en consonancia con las previsiones del art. 184, inc. 11° del C.P, mediante el art. 5 de la resolución 943/2023 se establece que los efectivos emplearán la mínima fuerza necesaria y suficiente, aunque con especial atención y cuidado ante la presencia de niños, mujeres embarazadas o ancianos y siempre con el empleo de armas no letales.

Dicho ello, cabe destacar que, si otros derechos, como la libertad de expresión, de reunión o de preservación de los datos personales e identificación con los alcances de los arts. 6 y 8 de la cuestionada resolución, pudiesen encontrarse en pugna, ésta no sería la vía procesal para el tratamiento de la cuestión.

En este sentido, entiendo que el camino judicial más idóneo y efectivo para garantizar la tutela de esta cuestión y otros derechos y garantías colectivos, es el del amparo (art 43 CN).

De hecho, en el día de la fecha se presentó una acción tutelada por la Ley 16.986 que cuestiona la mentada resolución y que tramita ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal nro. 3 (expediente nro. 47735/2023, caratulado “Valmaggia, Daniel Aníbal c/ EN-M Seguridad s/ amparo ley 16.986”).

En esta línea, la jurisprudencia señaló que: “el reclamo de resguardo de los derechos y garantías constitucionales de quienes concreten protestas públicas que la parte entiende afectados en base a una política estatal sobre el tema, debe ser canalizado por la vía correspondiente, ajena a una acción de habeas corpus” (cfr., CNCC, Sala 5, c. 70587/2018, del 15/11/2018).

Por lo demás, con respecto a la declaración de inconstitucionalidad de la cuestionada Resolución 943/2023 por considerar que es violatoria de derechos y garantías consagrados



en nuestra Carta Magna, comparto la pacífica jurisprudencia en cuanto a que dicho planteo excede la competencia de esta jurisdicción y los límites fijados por la Ley 23.098 de Hábeas Corpus (cfr. HC 20577/2020, Sala 6 CNACC, rta. 23/04/2020).

Entonces, al no verificarse ninguno de los supuestos previstos en la Ley 23.098 y conservando los presentantes expeditas las vías correspondientes para canalizar su pretensión de obtener un legítimo control jurisdiccional de los actos administrativos puestos en evidencia, corresponde y así resuelvo:

RESUELVO:

I.- RECHAZAR las presentes acciones de habeas corpus interpuestas en el marco de la presente causa nro. **71885/2023** –y su acumulada 71897/2023- por Adolfo Pérez Esquivel, Néstor Pitrola y representantes del CELS, sin costas, por no darse ninguno de los supuestos contemplados en el art. 3, inc. 1° de la Ley 23.098.

II.- ELEVAR en consulta el presente legajo de habeas corpus a la Cámara Nacional de Apelaciones del Fuero (art. 10, ley 23.098).

Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

Ante mí:

En la fecha se libraron cédulas electrónicas.

Se cumplió. Conste.



Se cumplió. Conste.



#38551531#396251084#20231219211047044